
Undécimo período de sesiones
Ginebra, 2 a 12 de agosto de 2005
Tema 8 del programa
Minas distintas de las minas antipersonal (MDMA)

Grupo de Trabajo sobre las minas distintas
de las minas antipersonal

**PROPUESTAS E IDEAS FORMULADAS RESPECTO DE LAS MINAS
DISTINTAS DE LAS MINAS ANTIPERSONAL (MDMA) EN EL
GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES COMO BASE PARA
CONTINUAR LOS TRABAJOS**

Documento preparado por el Coordinador para las MDMA

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN.....	1 - 3	3
I. CONSIDERACIONES GENERALES	4 - 6	4
II. DETECTABILIDAD DE LAS MDMA.....	7 - 11	5
III. RESTRICCIONES AL USO DE MDMA.....	12 - 20	6
IV. MEDIDAS PARA IMPEDIR EL USO NO AUTORIZADO DE LAS MDMA	21	8
V. DISEÑO DE LAS ESPOLETAS Y LOS SENSORES DE LAS MDMA.	22	9
VI. PROTECCIÓN DE LOS CIVILES, ADVERTENCIA Y EDUCACIÓN SOBRE EL PELIGRO DE LAS MINAS.....	23 - 25	10

ÍNDICE (*continuación*)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
VII. TRANSFERENCIAS.....	26 - 29	11
VIII. TRANSFERENCIA Y OTRAS MEDIDAS DE FOMENTO DE LA CONFIANZA.	30	12
IX. COOPERACIÓN Y ASISTENCIA.	31	13

Anexos

I. Diseño de espoletas y sensores para MDMA.....		14
II. Especificaciones.		16

INTRODUCCIÓN

1. Este documento se presenta bajo la responsabilidad personal del Coordinador para las minas distintas de las minas antipersonal como continuación de los documentos titulados "Propuestas e ideas formuladas respecto de las MDMA en el Grupo de Expertos Gubernamentales como base para continuar los trabajos" (documentos CCW/GGE/VIII/WG.2/1, de 11 de junio de 2004, CCW/GGE/IX/WG.2/1, de 15 de octubre de 2004, y CCW/GGE/X/WG.2/1, de 1º de marzo de 2005), presentados por el Coordinador. Su propósito es reflejar los nuevos progresos alcanzados y los comentarios formulados, así como el apoyo que obtuvieron las propuestas, tanto de carácter oficial como oficioso, y las ideas sobre las MDMA que se han sugerido desde el establecimiento del Grupo de Expertos Gubernamentales.
2. El principal propósito del presente documento es facilitar el debate sobre las cuestiones expuestas en él, sirviendo de marco para que los Estados Partes preparen sus posiciones y sus contribuciones, así como allanar el camino a fin de que culminen con éxito los trabajos del Grupo en su 11º período de sesiones.
3. El Coordinador recibirá con agrado cualquier comentario, ya sea oral o escrito, y espera con interés un debate fructífero y orientado hacia el logro de resultados.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

4. Como una iniciativa complementaria para lograr los objetivos generales de la CAC, y teniendo presentes los desafíos que existen actualmente en el plano internacional, esta serie de recomendaciones trata de satisfacer las preocupaciones humanitarias y las necesidades militares a fin de adoptar medidas adecuadas destinadas a impedir el acceso o el uso no autorizados de las MDMA por particulares, grupos de personas o entidades que no actúen bajo la autoridad legítima de un Estado.

5. Esta serie de recomendaciones se refiere al uso sobre el terreno o a la transferencia de minas distintas de las minas antipersonal, en adelante denominadas MDMA, incluso las minas emplazadas para impedir el acceso a playas, el cruce de vías acuáticas o el cruce de ríos, pero no es aplicable al uso de minas antibuques en el mar o en vías de navegación interiores.

6. Esta serie de recomendaciones se aplica a las situaciones descritas en el artículo 1 de la CAC, enmendado el 21 de diciembre de 2001.

II. DETECTABILIDAD DE LAS MDMA

7. Todas las MDMA deberán ser detectables en el momento de su emplazamiento por equipo técnico de detección de minas ordinario, con ciertas excepciones mencionadas a continuación. Incluso en esos casos, como práctica óptima, los Estados deberán hacer lo posible para asegurar que todas las MDMA emplazadas en zonas que puedan quedar sujetas a operaciones humanitarias de desminado sean detectables. Por definición, una MDMA detectable es la que, una vez emplazada, da una señal de respuesta equivalente a 8 g o más de hierro en una sola masa homogénea enterrada a 5 cm por debajo de la superficie.

8. Las MDMA fabricadas con posterioridad a ... y las existencias actuales de MDMA que no hayan sido emplazadas deberán cumplir el requisito de detectabilidad con anterioridad a su empleo, excepto en el caso a que se hace referencia en el párrafo 9.

9. Las MDMA emplazadas con posterioridad a ... quedarán exentas del requisito de detectabilidad si se emplazan en una zona con el perímetro marcado que esté:

- documentada;
- vigilada por personal militar u otro personal autorizado;
- protegida por cercas u otros medios;

a fin de garantizar la exclusión efectiva de civiles de la zona.

10. Las MDMA emplazadas en campos de minas antes de la entrada en vigor para un Estado de esta serie de recomendaciones están exentas del cumplimiento del requisito de detectabilidad enunciado en el presente capítulo.

11. Un Estado puede acogerse a un período de transición que no exceda de (el período que se decida) para cumplir el requisito de detectabilidad. En el ínterin, teniendo presente el desarrollo de métodos alternativos que proporcionen una detección fiable y eficaz de las MDMA, deberá reducir al mínimo el empleo de MDMA que no cumplan ese requisito.

III. RESTRICCIONES AL USO DE MDMA

12. Todas las MDMA lanzadas a distancia deberán estar provistas de un mecanismo de autodestrucción o de autoneutralización, en ambos casos reforzado por un dispositivo de autodesactivación.

13. Todas las MDMA que se encuentren fuera de una zona con el perímetro marcado que esté:

- documentada;
- vigilada por personal militar u otro personal autorizado;
- protegida por cercas u otros medios;

a fin de garantizar la exclusión efectiva de civiles de la zona, deberán llevar incorporado un mecanismo de autodestrucción o de autoneutralización reforzado por un dispositivo de autodesactivación, independientemente de que hayan sido colocadas a mano o lanzadas a distancia.

14. Las MDMA que estén programadas para autodestruirse o autoneutralizarse deberán hacerlo a los 45 días de haber sido armadas. Las MDMA que queden sin autodestruirse o autoneutralizarse deberán autodesactivarse a los 120 días de haber sido armadas¹.

15. Cada Estado deberá tomar las medidas necesarias para que no queden sin autodestruirse o autoneutralizarse, una vez transcurridos 45 días, más del 10% de las MDMA activadas (con un nivel de confianza del 90%)².

16. Cada Estado deberá tomar las medidas necesarias para que, en combinación con los mecanismos de autodestrucción y autoneutralización, sólo una de cada mil MDMA activadas siga funcionando como tal después de 120 días.

17. Cada Estado se compromete a usar MDMA equipadas con dispositivos antimanipulación únicamente si:

- a) Disponen de un mecanismo de autodestrucción o de autoneutralización reforzado por un dispositivo de autodesactivación; o
- b) Se encuentran en una zona con un perímetro marcado que esté:
 - documentada;

¹ Se podrían poner los párrafos 14 a 16 en el anexo técnico.

² La evaluación de la tasa de fiabilidad de la autodestrucción o autoneutralización reforzada por un dispositivo de autodesactivación queda a la discreción de cada Estado.

- vigilada por personal militar u otro personal autorizado;
- protegida por cercas u otros medios;

a fin de garantizar la exclusión efectiva de civiles de la zona.

18. Estará prohibido en toda circunstancia el uso de MDMA equipadas con dispositivos antimanipulación que estén programados de modo tal que el dispositivo pueda funcionar después de que la mina haya dejado de poder funcionar.

19. El uso de dispositivos antimanipulación deberá incluirse en la documentación del campo de minas respectivo.

20. Un Estado podrá acogerse a un período de transición que no exceda (el período que se decida) para cumplir el requisito de limitación de la vida útil de las MDMA.

IV. MEDIDAS PARA IMPEDIR EL USO NO AUTORIZADO DE LAS MDMA

21. Los Estados tomarán todas las medidas apropiadas para prevenir el acceso o el uso de las MDMA por particulares, grupos de personas o entidades que no actúen bajo la autoridad legítima de un Estado, entre otras:

- a) El establecimiento de sistemas adecuados de documentación en lo que respecta al marcado y rastreo de la producción futura de MDMA;
- b) El fortalecimiento de las medidas de control de las exportaciones;
- c) Una seguridad adecuada respecto de las existencias y el transporte de las MDMA;
- d) La penalización de la fabricación, el tráfico, la tenencia y el uso no autorizados de MDMA por particulares, grupos de personas o entidades que no actúen bajo la autoridad legítima de un Estado, o de la transferencia de MDMA a esos particulares, grupos de personas o entidades; otras medidas legislativas o de otra índole adecuadas, incluido el establecimiento de un régimen adecuado de enjuiciamiento o extradición;
- e) Una mayor cooperación entre los Estados para el intercambio de información sobre el tráfico y el uso de MDMA por particulares, grupos de personas o entidades que no actúen bajo la autoridad legítima de un Estado;
- f) Otras medidas adecuadas.

V. DISEÑO DE LAS ESPOLETAS Y LOS SENSORES DE LAS MDMA

22. Los Estados deberán, en la medida de lo posible, adoptar prácticas óptimas en el diseño de las espoletas, conforme a lo estipulado en el anexo I.

VI. PROTECCIÓN DE LOS CIVILES, ADVERTENCIA Y EDUCACIÓN SOBRE EL PELIGRO DE LAS MINAS

23. Los Estados deberán adoptar todas las precauciones viables para proteger a la población civil, a las personas civiles y a los objetos civiles de los efectos que tienen y los peligros que entrañan las MDMA. Las precauciones viables son aquellas factibles o posibles en la práctica, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, incluidas las consideraciones humanitarias y militares. Entre otras cosas, estas precauciones pueden tener que ver con:

- a) El efecto a corto y a largo plazo de las MDMA sobre la población civil local durante el período en que esté activo el campo de minas;
- b) Las posibles medidas para proteger a las personas civiles, por ejemplo cercas, señales, avisos y vigilancia;
- c) La disponibilidad y viabilidad de emplear alternativas; y
- d) Las necesidades militares de un campo de MDMA a corto y a largo plazo.

24. Se dará por adelantado aviso eficaz, en la medida de lo posible, de cualquier emplazamiento de MDMA que puedan afectar a la población civil, salvo que las circunstancias no lo permitan.

25. Sin demora alguna tras el cese de las hostilidades activas, se deberán limpiar, remover, destruir o mantener todos los campos de minas y zonas minadas con MDMA, en estrecha cooperación con las partes interesadas.

VII. TRANSFERENCIAS

26. A fin de lograr los objetivos de esta serie de recomendaciones, cada Estado:
- a) Se compromete a no transferir MDMA a ningún receptor distinto de un Estado o un organismo estatal autorizado para recibir tales transferencias;
 - b) Se compromete a no transferir MDMA no detectables, así como MDMA equipadas con espoletas de la Categoría Uno, estipulada en el anexo I de la presente serie de recomendaciones, salvo para su destrucción o para el perfeccionamiento o la capacitación en materia de técnicas de detección, remoción o destrucción de minas;
 - c) Se compromete a limitar la transferencia de MDMA cuyo uso esté restringido, salvo para su destrucción o para el perfeccionamiento o la capacitación en materia de técnicas de detección, remoción o destrucción de minas;
 - d) Se compromete a no transferir ninguna MDMA a Estados que no hayan aceptado las disposiciones y restricciones que figuran en el presente documento, después de que hayan entrado en vigor, salvo que el receptor se comprometa oficialmente a cumplir las disposiciones aplicables.
27. A fin de lograr el objetivo de esta serie de recomendaciones, cada Estado exigirá al Estado receptor un certificado de usuario final.
28. En espera de... de esta serie de recomendaciones, los Estados se abstendrán de adoptar cualesquiera medidas que estén en contradicción con el artículo 26.
29. En caso de que un Estado haya declarado que va a acogerse a un período de transición, las transferencias quedarán igualmente prohibidas en aplicación a ese Estado de las disposiciones correspondientes.

VIII. TRANSPARENCIA Y OTRAS MEDIDAS DE FOMENTO DE LA CONFIANZA

30. Los Estados establecerán un sistema de rendición de cuentas sobre la aplicación de las prohibiciones, restricciones y reglamentaciones adoptadas. Tal sistema deberá comprender los elementos siguientes:

- a) Que cada Estado presente un informe inicial sobre la aplicación de las disposiciones adoptadas;
- b) Que cada Estado actualice periódicamente su informe;
- c) Que el informe comprenda, entre otras cosas:
 - i) La información divulgada a sus fuerzas armadas y a la población civil en relación con las disposiciones adoptadas sobre las MDMA;
 - ii) Los programas de remoción de minas y rehabilitación;
 - iii) Las medidas tomadas para cumplir los requisitos técnicos de las disposiciones adoptadas y cualquier otra información conexa pertinente, salvo la información relativa a la tecnología de armamentos;
 - iv) Las medidas legislativas y de otra índole tomadas para la aplicación de las disposiciones adoptadas;
 - v) Las medidas tomadas en materia de cooperación técnica y la asistencia técnica que se haya prestado;
 - vi) La información sobre las transferencias de MDMA;
 - vii) Otras cuestiones pertinentes.

IX. COOPERACIÓN Y ASISTENCIA

31. Cada Estado que esté en condiciones de hacerlo, deberá promover la cooperación y la asistencia en los planos bilateral, regional e internacional para asistir a los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones respecto de las MDMA. La cooperación y la asistencia deberán incluir lo siguiente:

- a) La asistencia técnica y financiera, incluido el intercambio de experiencia, tecnología, salvo la tecnología de armamentos, e información, para facilitar la aplicación de las modificaciones necesarias a fin de mejorar la fiabilidad de las MDMA existentes y futuras y reducir al mínimo sus riesgos humanitarios;
- b) La cooperación y asistencia para la destrucción de las existencias de MDMA que no cumplan las normas humanitarias y militares respectivas y que no puedan modificarse para cumplirlas;
- c) La cooperación y asistencia técnica, material y humana para la limpieza, remoción o destrucción rápidas y efectivas de las MDMA;
- d) La presentación oportuna de información geográfica y técnica sobre las MDMA a las misiones humanitarias pertinentes y a la base de datos del sistema de las Naciones Unidas sobre medidas en relación con las minas;
- e) La cooperación y asistencia para educar a la población civil sobre los peligros de las MDMA;
- f) La cooperación y asistencia para la atención y la rehabilitación de las víctimas de las MDMA y su reintegración social y económica;
- g) La cooperación y asistencia para la aplicación jurídica de las reglamentaciones y restricciones relativas a las MDMA.

Anexo I

DISEÑO DE ESPOLETAS Y SENSORES PARA MDMA

1. Sobre la base de la información y de los datos proporcionados por los Estados, se consideran pertinentes las siguientes espoletas y los siguientes sensores de amplia disponibilidad: los alambres de tracción; los alambres de trampa; los brazos de rodillo; los cables de fibra óptica; las espoletas basculantes; los sensores acústicos; los sensores de alambre de frotación; los sensores de presión; los sensores infrarrojos; los sensores magnéticos; y los sensores sísmicos/sensores de vibración^a.

2. Los sensores de amplia disponibilidad mencionados se graduarán según las categorías siguientes:

Categoría Uno. *Sistemas de espoletas que no pueden diseñarse de modo que no sean excesivamente sensibles, es decir, los alambres de tracción, las espoletas basculantes y los alambres trampaⁱ⁾.*

i) Los alambres de tracción, las espoletas basculantes y los alambres trampa no parecen ser un método recomendado de detonación, puesto que no es posible diseñarlos de tal manera que una persona no pueda, dentro de lo razonable, activar la mina.

Categoría Dos. *Sistemas de espoletas que pueden diseñarse de modo que no sean excesivamente sensibles, pero que convendría usar junto con otros sensores, es decir, los sensores acústicosⁱ⁾, los sensores infrarrojosⁱⁱ⁾ y los sensores sísmicos/sensores de vibraciónⁱⁱⁱ⁾.*

i) Las espoletas activadas acústicamente usan sensores electrónicos para reaccionar a la presión acústica y reconocer la firma acústica. Es preferible su uso junto con otros sensores.

ii) Las espoletas activadas por rayos infrarrojos deben diseñarse de modo que no sean activadas en presencia de una persona. El sensor debería poder establecer una correspondencia entre las firmas de calor detectadas y el objetivo previsto junto con otros sensores.

iii) Los sensores sísmicos/sensores de vibración no pueden por ahora ubicar a sus objetivos con precisión; en consecuencia, parece indispensable su uso junto con otros sensores. El sensor debe ser capaz de hacer corresponder una firma sísmica con el objetivo previsto.

Categoría Tres. *Sistemas de espoletas que pueden diseñarse de modo que no sean excesivamente sensibles y que puedan diseñarse para que funcionen satisfactoriamente de manera independiente, es decir, los cables de fibra ópticaⁱ⁾, los sensores magnéticosⁱⁱ⁾, los sensores de presiónⁱⁱⁱ⁾, los brazos de rodillo^{iv)} y los sensores de alambre de frotación^{v)}.*

^a La secuencia de los fusibles y sensores obedece a un orden rigurosamente alfabético y no entraña una evaluación de su disponibilidad, distribución o uso.

- i) La presión necesaria para interrumpir la señal de la fibra óptica debe corresponder al objetivo previsto.
 - ii) Para realzar su utilidad militar, las minas activadas magnéticamente deben ser capaces de hacer corresponder la firma magnética al objetivo previsto.
 - iii) Los sensores de presión, de ser posible, deben diseñarse para una presión mínima adecuada al objetivo previsto. La presión debería ejercerse de preferencia sobre una superficie bastante grande (equivalente a la de un vehículo) y no en un solo punto.
 - iv) El número de vueltas necesario para iniciar la espoleta del brazo del rodillo debería corresponder al objetivo previsto.
 - v) El sensor de alambre de frotación debería diseñarse para objetivos concretos, optimizando el tiempo de frotación, la frecuencia y la amplitud necesarios para iniciarlo ante el objetivo previsto.
3. Todas las MDMA de producción futura deberán estar provistas, en la medida en que ello sea viable, de una tecnología de espoletas de sensores múltiples para reducir la posibilidad de una activación por inadvertencia o accidental, teniéndose en cuenta la influencia de los factores operacionales, de vida útil, ambientales y climáticos.
4. El uso de MDMA provistas de una sola espoleta o sensor que cumplan los requisitos de seguridad basados en prácticas óptimas del anexo A, no quedará prohibido por esta serie de recomendaciones. Todas las demás MDMA deberán incorporar una espoleta de sensores múltiples.
5. La influencia de factores ambientales -en particular i) el tiempo y el clima, así como ii) el almacenamiento, la manipulación y otras condiciones externas- deberá tenerse en cuenta al seleccionar los tipos de espoletas y al determinar la sensibilidad de éstas.
6. En las consideraciones y propuestas relativas a las medidas técnicas deberán tenerse en cuenta los factores operacionales y de adquisición, así como la vida útil; deberán tenerse presentes las cuestiones humanitarias claramente identificadas.

Anexo II
ESPECIFICACIONES

[Por completar.]
